

INE/CG1727/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y EL C. SERAFÍN GUTIÉRREZ MORALES, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XONACATLAN, ESTADO DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/990/2021/EDOMEX

Ciudad de México, 30 de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/990/2021/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El doce de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el C. Mizraim Dionisio Cortes Eduardo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Comité Local de Xonacatlan, Estado de México, mediante el cual, denuncia al Partido Político Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Xonacatlan, el C. Serafín Gutiérrez Morales, por hechos que a decir del denunciante podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de México. (Fojas 1 – 34 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

V. PRECISAR EL ACTO O HECHOS QUE SE DEBERÁ CONSTATAR Y (O CERTIFICAR EN TODOS LOS CASOS DEBERA SER EXCLUSIVAMENTE; se solicita se realice una investigación sobre **EL ESTADO DE CUENTA DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN DEL INE.** que reportó el candidato del partido político Movimiento Ciudadano en Xonacatlan, Estado de México, Serafín Gutiérrez Morales, de manera FRIVOLO Y CON MALA FE, al reportar solamente \$ 50,567.40 de los ingresos y gastos realizados durante la campaña del Proceso Electoral 2021, en el Estado de México.

VI. PROPORCIONAR LA DIRECCION EXACTA Y EN SU CASO, PUNTOS DE REFERENCIA QUE PERMITAN IDENTIFICAR CON CERTEZA EL LUGAR DONDE TENGA VERIFICATIVO EL ACTO O HECHOS QUE SE DEBA CONSTATAR Y/O CERTIFICAR; se proporciona el siguiente link, en donde se puede constatar las cantidades reportadas por el candidato del partido político movimiento ciudadano en el municipio de Xonacatlan, México, cantidades que no cuadran con los actos de campaña que llevo a cabo.

https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_campana_pec_2021

VII. NARRACIÓN CLARA Y SUSCINTA DEL ACTO O HECHO A CONSTATAR Y/O CERTIFICAR EN LA QUE EXPRESEN LOS ELEMENTOS QUE, A CONSIDERACIÓN DEL SOLICITANTE, PUDIERAN AFECTAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL; en el informe de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del INE, el candidato del partido político movimiento ciudadano solo reportó la cantidad de \$ 50,567.40 de los ingresos y gastos realizados durante la campaña del Proceso Electoral 2021, en el Estado de México; sin embargo, a sus eventos reportados en las redes sociales y demás medios de comunicación puede constatar que el multicitado candidato, NO reportó, la totalidad de sus gastos.

VIII.- ACOMPAÑARSE DE LOS MEDIOS INDICIARIOS O PROBATORIOS, EN CASO DE CONTARSE CON ELLOS; se anexan al presente escrito imágenes de las placas fotográficas en donde se puede apreciar lo narrado en los puntos anteriores:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/990/2021/EDOMEX**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/990/2021/EDOMEX**



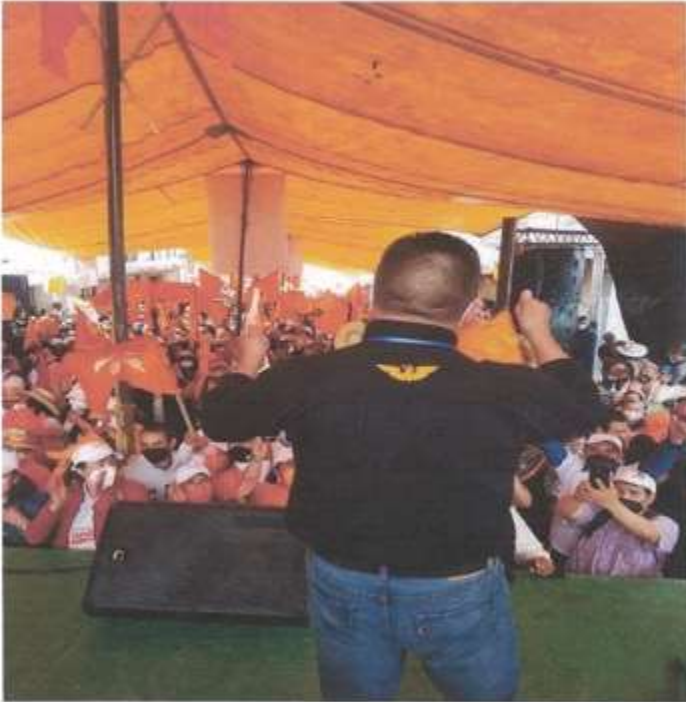
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/990/2021/EDOMEX**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/990/2021/EDOMEX**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/990/2021/EDOMEX**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/990/2021/EDOMEX**



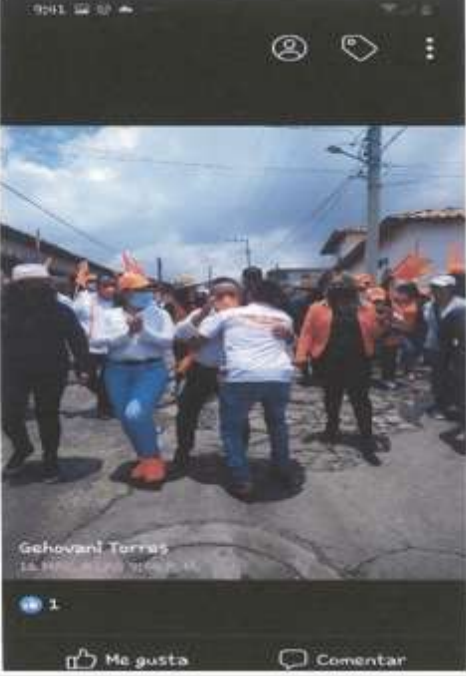
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/990/2021/EDOMEX**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/990/2021/EDOMEX**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/990/2021/EDOMEX**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/990/2021/EDOMEX**



Así mismo; en el siguiente link:
https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_campana_pec_2021;

Se observa el ESTADO DE CUENTA DESCARGADO DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN DEL INE. Prueba que relaciono con todos y cada una de las consideraciones manifestadas en la contestación de la queja, en donde se demuestra que el candidato del partido político Movimiento Ciudadano en Xonacatlan, Estado de México, omitió realizar diversas erogaciones durante el desarrollo de la campaña electoral, y solo reportó la cantidad de \$50,567.40 de los ingresos y gastos realizados durante la campaña del Proceso Electoral 2021, en el Estado de México.

Así mismo; en los siguientes links:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4242525065777954&id=100000615072850

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=807065786845714&id=100026269008255

https://m.facebook.com/story_fbid=10225175684803775&id=1369905736

Se puede constatar en los citados links, la magnitud de los eventos que realizaba y los cuales no reportó.

(...)"

Elementos de prueba exhibidos en la queja.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Treinta y un (31) inserciones fotográficas.
- Dos (2) links o enlaces electrónicos de la página "Rendición de cuentas y resultados de fiscalización".
- Tres (3) links o enlaces electrónicos de la red social Facebook.
- Cinco (5) capturas de pantalla de la página "Rendición de cuentas y resultados de fiscalización".

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El quince de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/990/2021/EDOMEX**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral y prevenir el quejoso. (Fojas 35 – 37 del expediente).

IV. Aviso de recepción de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno mediante oficio **INE/UTF/DRN/35701/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del procedimiento de queja identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/990/2021/EDOMEX**. (Fojas 38 – 39 del expediente).

V. Aviso de recepción de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno mediante oficio **INE/UTF/DRN/35702/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del procedimiento de queja identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/990/2021/EDOMEX**. (Fojas 43 – 44 del expediente).

VI. Notificación de Prevención al Quejoso. El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/35512/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al quejoso, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicitó, que en un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las observaciones realizadas, consistentes en: (Fojas 47 – 54 del expediente).

“(…)

1. Si su pretensión es que, los hechos denunciados se analicen a fin de determinar si constituyen violaciones a las normas en materia de propaganda electoral.

2. En su caso, describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos referidos, que, enlazados entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos narrados, en los que se deberá manifestar de manera

puntual los lugares donde se realizaron los eventos que señala en su escrito, así como los actos u omisiones imputables al otrora candidato de mérito.

3. *Aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones y relacionarlas con cada uno de los hechos que se sirvan narrar.*

(...)”

Es de resaltar que, al momento de elaboración de la presente Resolución, el quejoso no desahogó la prevención descrita en el plazo otorgado.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, la Consejera Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Presidente Maestro Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que, se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por los artículos 33, numerales 1 y 2; 41 numeral 1, inciso h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción III; 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos de presentación, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles, a fin de subsanar las omisiones observadas, y de no hacerlo se procederá con el desechamiento, o aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, éste resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30
Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

**Artículo 31.
Desechamiento**

1. *La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

**Artículo 33
Prevención**

1. *En caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

2. *Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.*

(...)

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/990/2021/EDOMEX

- La Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo tres días hábiles, contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.

Lo anterior es así, ya que la omisión consistente en narrar de forma expresa y clara los hechos, así como la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, o la ausencia de elementos probatorios, o su exhibición sin que los mismos se relacionen a los hechos base de la queja; constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación eficaz, que posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto no aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes, con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en que los denunciados incumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los recursos.

En el caso que nos ocupa el C. Mizraim Dionisio Cortes Eduardo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Comité Local de Xonacatlan, Estado de México, presenta denuncia en contra del C. Serafín Gutiérrez Morales, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Xonacatlan, Estado de México, por el Partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral.

El denunciante manifiesta en el escrito de queja que el C. Serafín Gutiérrez Morales realizó diversos eventos de campaña, algunos de ellos difundidos a través del perfil

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/990/2021/EDOMEX**

de la red social Facebook "*Serafín Gutiérrez Morales*", asumiendo la omisión de reportar los gastos por concepto de su realización en el Sistema Integral de Fiscalización, ya que afirma que el reporte por la cantidad de \$50,567.40 no es suficiente para cubrir el concepto de ingresos y gastos realizados durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de México.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba cinco links o enlaces electrónicos, treinta y un imágenes vinculadas a publicaciones realizadas en la red social Facebook, así como cinco capturas de pantalla relacionadas con la página "Rendición de cuentas y resultados de fiscalización", con los cuales pretende demostrar la supuesta omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF); sin embargo, como puede advertirse de la lectura al escrito de queja, esta adolece de una narrativa respecto de hechos concretos susceptibles de dilucidarse.

En otras palabras, las manifestaciones del denunciante se ciñen a indicar la presunta discrepancia entre los saldos de ingresos y gastos registrados por parte del candidato en su contabilidad en SIF, y la campaña electoral desarrollada por éste; sin que identifique de manera puntual cada uno de los presuntos eventos y/o conceptos de gasto que, en su consideración, no obran registrados en la contabilidad atinente.

A mayor abundamiento, si bien el denunciante inserta una serie de capturas de pantalla (fotografías) a lo largo de su escrito de queja, lo cierto es que las mismas no se encuentran relacionadas con hecho concreto alguno, respecto del cual se expresen a su vez, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan trazar una línea de investigación tendente a elevar la eficacia probatoria de los elementos de prueba técnicos exhibidos.

En ese sentido, se previno al quejoso a efectos de que realizara una narrativa clara y expresa de los hechos base de su queja, respecto de los cuales indicara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como relacionara las pruebas con que contara, con cada uno de los hechos denunciados. Lo anterior con la finalidad de dilucidar la veracidad de las afirmaciones consignadas en su denuncia.

Todo ello, con el fin de que dichas omisiones fueran subsanadas, y una vez que se contara con los elementos necesarios, admitir el escrito de queja para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos

requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, al no realizar una narrativa concreta de hechos base de la queja, presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o relacionar los elementos de prueba con los hechos controvertidos, no resulta posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario ello implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas sin precisar personas jurídicas ciertas.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Ahora bien, en la especie la información obtenida de las redes sociales, así como las fotografías exhibidas resultan insuficientes, por sí mismas, para acreditar incluso circunstancias de tiempo, modo y lugar advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa (eventos públicos, mítines, etc.).
- Lugar, los referidos en la red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor. Es decir, las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la certeza y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales, insertándonos en el campo de la interpretación de si efectivamente los hechos se materializan en el momento y forma en que se narran.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, con fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/35512/2021**, notificó el acuerdo de prevención al quejoso, a través de su representación en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que subsanara diversas irregularidades, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/990/2021/EDOMEX**

contrario sería desechado el escrito de queja. Es de resaltar que el quejoso no desahogó la prevención antes descrita.

Por consiguiente, las fechas de la prevención se enuncian a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
15 de julio de 2021	21 de julio de 2021	22 de julio de 2021	26 de julio de 2021	No se desahogó

En ese sentido, dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que se realizó, y el cómputo de los tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación otorgada al promovente transcurrió del veintidós al veintiseis de julio de dos mil veintiuno, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en consecuencia, es procedente, desechar la presente queja.

En este orden de ideas, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la **Tesis XLI/2009**, cuyo rubro señala:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- *De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desecharlo, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desecharlo, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: **i) la narración expresa**

y clara de los hechos en los que se basa la queja; **ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y **iii) que se aporten elementos de prueba suficientes** para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En cuanto a esta autoridad, es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General determina desechar el escrito de queja en razón de que el quejoso no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, la cual se emitió toda vez que los hechos denunciados resultaron insuficientes, aunado a que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los

hechos denunciados, además de que, no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soportaran la aseveración de los hechos. Lo anterior, lleva a determinar que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser **desechada**.

3. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/990/2021/EDOMEX

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada por la C. Mizraim Dionisio Cortes Eduardo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Comité Local de Xonacatlan, Estado de México, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Político Morena, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/990/2021/EDOMEX

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**